



Honorables

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA

Magistrado ponente: PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA

E.S.D.

Referencia: Expediente número **D-14169**. Concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá, dentro de la demanda de inconstitucionalidad en contra del artículo 83 (parcial) de la Ley 599 de 2000.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y director del **Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Bogotá**, **CLAUDIA PATRICIA ORDUZ BARRETO**, actuando como ciudadana y **docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre seccional Bogotá**, y **JESSIKA LORENA NÚÑEZ RIVERA**, actuando como ciudadana y **estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre, seccional Bogotá y miembro del Observatorio**, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención ciudadana con respecto a la demanda de la referencia y en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1991.

1. NORMA DEMANDADA

Se resaltan a continuación los apartes demandados:

LEY 599 DE 2000

(julio 24)

Diario Oficial No. 44.097 de 24 de julio de 2000

Por la cual se expide el Código Penal

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

(...)

TITULO IV

DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE

(...)

CAPÍTULO V

DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

(...)

ARTICULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en los incisos siguientes de este artículo.

El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista y desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible.

Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible.

2. CARGOS DE INCONSTITUCIONALIDAD

El demandante interpone acción pública de inconstitucionalidad contra las expresiones: “La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible” y “la acción penal será imprescriptible”, contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 83 del código penal, bajo el entendido que infringe el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, que indica que toda persona es libre, nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley y que la persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley y en ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles.



Debido a lo anterior el actor hace referencia a que en Colombia están prohibidas las penas de prisión imprescriptibles y que además la Corte Constitucional ha sostenido anteriormente que la prescripción opera para la acción y para la pena, lo cual opera con el transcurso del tiempo, ya que todo hecho penal disminuye en proporción al tiempo transcurrido, pues el proceso penal lo que busca es llegar a la verdad y lo que hace el paso del tiempo es que sea más difícil llegar a la misma, porque las huellas materiales y testigos no recuerdan con precisión detalles fundamentales, si es que estos aún subsisten, por lo que se podría el operador judicial enfrentar a venganzas y no a la aplicación de justicia, así mismo advierte el accionante que la Corte Constitucional ha mencionado que la convención IDH en el artículo 3 párrafo 8, se opone a la imprescriptibilidad de la acción penal y por consiguiente busca no solo la prescripción de la pena sino además del delito, en donde el hecho del paso del tiempo pondría fin al proceso penal, adicionando que el Estado debe encargarse en un determinado tiempo de investigar y poner fin al proceso penal atendiendo a la dignidad humana de la persona mediante el principio de celeridad.

Para el actor ya la Corte se ha manifestado frente a que no solo se prohíbe la imprescriptibilidad de la pena sino de la acción penal porque se deriva de esta y ha atendido a que el mismo Estatuto de Roma tiene artículos contrarios a la Constitución porque abarca dicha imprescriptibilidad, por lo cual se vio en la necesidad de realizar una reforma por dicha antinomia y que esta imprescriptibilidad solo tuviese efectos a la luz de la CPI y que de no haber una prescripción no habría una celeridad, ya que si no existe presión procesal, disminuiría el impulso a las investigaciones y que además de ello atendiendo al principio *pro persona*, se debe atender a la situación que resulte más garantista frente al derecho fundamental y por ende, la prescripción se tendría que analizar frente al artículo 28 de la CP en donde es más beneficioso aplicar la limitación que este consagra y considerar la acción penal y la pena prescriptibles.

3. CONSIDERACIONES DEL OBSERVATORIO DE INTERVENCIÓN CIUDADANA CONSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD LIBRE

Una vez verificada la norma objeto de demanda, así como los argumentos planteados en la misma, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre Facultad de Derecho-seccional Bogotá, considera que la Honorable Corte Constitucional debe declarar exequible la norma demandada, por las razones que se pasa a exponer:

A. Cargo por presunta vulneración de la imprescriptibilidad de las sanciones.

Sea lo primero destacar que no es lo mismo hablar de prescripción de la acción a prescripción de la sanción, por lo que no es acertado aducir que el artículo 83 incisos 2 o 3 del Código Penal vulneren el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, puesto que como lo reconoce el accionante, el artículo 28 superior, refiere que nadie puede tener penas ni medidas de seguridad imprescriptibles, ya que en Colombia están prohibidas, con lo cual el actor no se equivoca, ya que si bien están prohibidas las penas imprescriptibles, con fundamento en que el *ius puniendi* del Estado tiene límites y la función principal de la pena es la resocialización del individuo a la sociedad, lo cual no se vería garantizado con una pena imprescriptible; en el caso objeto de demanda es claro que en momento alguno se está aludiendo a la imprescriptibilidad de la pena, pues se hace referencia ciertamente a la imprescriptibilidad pero, de la acción.

Debe destacarse que, hablar de la prescripción de la acción, no es lo mismo que referirse a la caducidad de la misma. Luego, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, en momento alguno se ha previsto un término de caducidad de la acción, más aún cuando el amparo del interés superior del menor advierte la importancia de que se ponga en conocimiento de la autoridad competente aquel actuar atentatorio de su integridad sexual o familiar, aun cuando la persona haya superado la mayoría de edad. Por lo que, bajo dicho supuesto, al ser el Estado el responsable de verificar la posible comisión de un delito, este habrá de generar los medios pertinentes para indagar si el hecho denunciado puede constituir o no un presunto delito, correspondiendo en caso de que no se pueda determinar el presunto delito o responsable los límites del actuar en el funcionario judicial, más no en el promotor de la acción, razón por la que no se puede establecer e imponer un término cerrado de concientización y entendimiento de la condición de víctima al presunto afectado.

Lo anterior, en atención a que, como lo ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, “Se entiende por protección integral de los niños, niñas y adolescentes el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.”¹ Siendo en consecuencia el Estado garante y no limitante de la acción penal, más aun cuando se trate de delitos contra menores.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrada Ponente, PATRICIA SALAZAR CUELLAR. Proceso No. STP2959-2018. 27 de febrero de 2018.



Ha insistido la Corte que, “En concordancia con lo anterior, los compromisos de protección al menor que Colombia adquirió en el escenario internacional tampoco podrían honrarse si el país renunciara a perseguir y sancionar los delitos que atentan gravemente contra la integridad personal, la libertad y la formación sexual del menor. El artículo 5º de la Ley 1098 de 2006 es enfático al resaltar que las normas de protección a los niños y adolescentes “son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes”². (subrayado fuera de texto).

Por lo que, si se limita el actuar del accionante, aduciéndose que es procedente un término para que de esta manera se profiera la prescripción de la acción, se “*resta oportunidad*” a las víctimas y perjudicados con la conducta punible de acudir al Estado “para que éste intervenga y aclare lo ocurrido”. Pues “cualquier acción contraria al esclarecimiento de los hechos” desconoce la dignidad humana. (Sentencia C-1033/06)

Y, si bien es cierto el legislador ha previsto un término de prescripción de la acción de manera general, no es menos cierto que, todos los delitos no son iguales, y que la condición de la víctima debe ser valorada al momento de legislar, a fin de proteger, reconocer y prevenir futuros punibles. Por ello, “Dependiendo del delito que pretenda juzgar, al iniciar una acción penal el Estado busca proteger intereses de diverso valor constitucional. Por esta razón, resulta razonable que el legislador le dé un trato diferenciado al término de prescripción de la acción penal dependiendo del delito. En efecto, esto es posible entre otras razones debido al diferente valor constitucional de los intereses o bienes jurídicos protegidos”.³

Se agrega en la misma jurisprudencia que, “Por supuesto, ello no significa que el único criterio razonable para fijar el término de prescripción de la acción penal sea la gravedad de la conducta, pues dentro del diseño de la política criminal del Estado el legislador puede determinar el término de prescripción a partir de otros criterios valorativos que desde una perspectiva constitucional sean igualmente válidos a las consideraciones de tipo dogmático o axiológico. Entre ellos, pueden considerarse la necesidad de erradicar la impunidad frente a delitos en los cuales resulta especialmente difícil recopilar pruebas o juzgar efectivamente a los responsables.” (subrayado fuera de texto)

En consecuencia es claro que, al momento de valorar el término de prescripción de la acción, no es suficiente con fijar un término común para todos los delitos, sino que se debe valorar como se ha indicado la calidad de los actores (sujetos pasivo y activo), la prevención del delito y consecuente erradicación, la dificultad de juzgar al presunto responsable, entre otros, lo cual como lo reconoce el accionante no es siempre fácil, más aun por la vulnerabilidad de la víctima, siendo por esta razón lógico el postulado constitucional, al fijar en el artículo 28 superior la imprescriptibilidad de las penas, más no de la acción.

En consecuencia, en ningún momento la oportunidad de denunciar delitos que afecten la dignidad humana como ocurre con los delitos sexuales en particular en menores de edad, pueden ser desechados del conocimiento de la autoridad por el mero paso del tiempo, ni tampoco justificar la prescripción desde la perspectiva del acusado, en donde la dilación de la denuncia impida que el presunto agresor pueda ser investigado y/o judicializado, tampoco puede ampararse la prescripción bajo la dificultad para investigar dichos crímenes, pues precisamente al conocerse de los mismos, será el ente instructor el que podrá determinar si habrá o no elementos suficientes para adelantar el proceso o archivar las investigaciones,

Aducir la procedencia de la prescripción de la acción penal en crímenes de violencia sexual, es advertir que prima el transcurso del tiempo sobre el derecho fundamental de las víctimas a acudir a la administración de justicia ante crímenes graves, cuando es claro que no denunciar en tiempo la presunta comisión de un delito sexual, no obedece en su mayoría a un capricho de las víctimas, sino al desconocimiento, y temor, entre otros aspectos que limitan su actuar, por lo que los apartados de los incisos 2 y 3 del artículo 83 referentes a la imprescriptibilidad de la acción, lo que buscan es atender a las situaciones específicas de las personas que son víctimas de dichos delitos y permitirles el acceso a la justicia sin atender al hecho del pasar del tiempo, amparando de esta manera las realidades sociales.

En consecuencia, si no se inició la respectiva acción penal, ya sea porque los perpetradores son o han sido figuras de autoridad o incluso miembros de su familia o porque pertenecen a un entorno donde constantemente son víctimas de este tipo de crímenes graves y lo hacen parte de su vida, normalizando en muchos eventos dicha situación que con el pasar del tiempo permiten coagular a la víctima que dicho actuar constituye un delito, como ocurre con la violencia sexual en menores, en donde en la mayoría de eventos, el perpetrador de este delito tiene un papel de autoridad sobre el menor y desarrolla en la víctima sentimiento de culpabilidad, que lo conduce a abstenerse de iniciar la acción penal, es claro que solo el tiempo permitirá que la persona afectada advierta la agresión y pueda iniciar la acción penal, por lo que si bien es cierto será un reto

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1033 de 2006.



para la administración de justicia probar este tipo de delitos por el paso del tiempo, no se puede acudir a la impunidad como respuesta a la denuncia, al advertirse que la misma supero una fecha de caducidad inexistente.

B. Imprescriptibilidad como protección a las víctimas.

En relación con las víctimas, es preciso destacar que “La jurisprudencia en esta materia tiene, entre otras, las siguientes características: (i) se apoya en normas constitucionales y en disposiciones que integran el derecho internacional de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y el derecho penal internacional; (ii) responde a una paulatina definición de los derechos en función de los contextos en los que se tornan relevantes; y (iii) refleja un interés ascendente por concretar los contenidos, titulares y destinatarios de cada uno de los derechos” En consecuencia “es posible identificar varias posiciones *ius* fundamentales que se predicen de quienes hayan sido afectados por un hecho victimizante y que imponen deberes específicos a las autoridades, incluyendo al legislador. Configuran, al ser ensambladas como derechos, el contenido del mandato de protección de las víctimas: (i) un derecho a que el Estado adopte normas que precisen el alcance de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, así como las condiciones que permiten su exigibilidad; (ii) un derecho a que el Estado adopte normas que establezcan las condiciones para la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables y hagan posible la búsqueda de la verdad; (iii) un derecho a que el Estado adopte normas que garanticen adecuadamente la reparación de las víctimas; (iv) un derecho a que existan instituciones judiciales o administrativas, así como procedimientos efectivos ante unas y otras, para propiciar la búsqueda de la verdad y obtener la reparación en sus diversos componentes; y (v) un derecho a que no se impida u obstaculice el ejercicio de las acciones previstas en el ordenamiento a efectos de obtener la verdad, la justicia y la reparación” 4.

Luego, es responsabilidad del Estado generar la protección de las víctimas, escucharlas y verificar la viabilidad de su denuncia, sin que el hecho de acudir a denunciar simbolice que haya un capturado, detenido, judicializado, condenado y/o responsable, por lo que es claro, que en momento alguno se está afectando con una denuncia la libertad, nombre y/o tranquilidad de una persona, pues lo que se busca es que se verifique si puede activarse al Estado para que se judicialice a un presunto responsable, sin imponerse una pena, y de imponerse pena, la misma para el cumplimiento de sus fines debe tener un término de prescripción, siendo aquella a la que alude el artículo 28 Constitucional, la cual en momento alguno será imprescriptible, pues denunciar y en consecuencia accionar, no es lo mismo que imponer una pena que es lo que el constituyente ha previsto como imprescriptible, lo cual comparte el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, pues vinculada formalmente una persona al proceso y penada, se deben cumplir los términos previstos por el legislador para su judicialización, al respecto ha dicho la Honorable Corte Constitucional que “La prescripción de la acción penal es una institución de orden público, en virtud de la cual el Estado cesa su potestad punitiva -ius puniendi- por el cumplimiento del término señalado en la respectiva ley. Dicho fenómeno ocurre cuando los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción.”5.(subrayado fuera de texto)

De acuerdo con lo dicho es claro, que la prescripción opera pero para el operador judicial que deje vencer el plazo para el ejercicio de la acción penal, más no se puede imponer dicho plazo para la presunta víctima, razón por la que el Constituyente en el artículo 28 no fija la imprescriptibilidad para la acción, sino para la sanción penal,

Y, a efectos de que una vez vinculado el presunto responsable no se mantenga de manera indefinida su investigación, el artículo 175 procesal penal, fija términos a cada una de las actuaciones, los cuales se cuentan como lo establece el legislador desde el conocimiento de la noticia *criminis*, por lo que tratándose de delitos sexuales contra menores como lo prevé la ley 2081 de 2021 denunciar, no afecta la pena la cual sigue contando con un término de prescripción y será el acucioso actuar del ente instructor, defensor y juzgador cumpliendo los términos legales y aportando las probanzas pertinentes el que permitirá determinar si es procedente o no adelantar el proceso y absolver o condenar al denunciado.

En relación con la imprescriptibilidad de los delitos sexuales ya se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma, entendiéndolos como crímenes de guerra y lesa humanidad y si bien es cierto, se ha realizado el estudio cuando la agresión proviene de conflicto armado, no se ha despreciado el punible en los eventos de menores, advirtiéndose por la Organización de Naciones Unidas en la Convención sobre Derechos del Niño la obligación de los Estados Partes de adoptar “todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos

4 Corte Constitucional. Sentencia C-588 de 2019.

5 Corte Constitucional. Sentencia C-416 de 2002.

6 Ver: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37874.pdf>



tratos o explotación, incluido el abuso sexual,...2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial” Por lo que el “abuso sexual infantil”. aun cuando los menores sean adultos conllevan “le sean aplicables las Convenciones Internacionales, fundamentalmente la Convención Americana de los Derechos del Niño.”⁷

En consonancia con lo anotado y al verificarse el fundamento de la ley 2081 de 2021 que introduce la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores, es claro que el legislador, lo único que tuvo en cuenta fue que: “no haya fecha de vencimiento para denunciar los delitos sexuales cometidos contra niños, niñas y adolescentes en Colombia.”⁸ Sin que el hecho de denunciar se insiste, conlleve a una condena, pues corresponde simplemente a aquel medio que permite activar al Estado en el evento de que se considere que se ha sido víctima de un presunto delito sexual cuando se era menor de edad, operando en caso de que se vincule a una persona al proceso, los términos previstos por el legislador para que proceda la prescripción de la acción en favor del procesado, razón por la que, como se indicó en la sentencia C 416 DE 2002 la prescripción debe presentarse por la defensa en ejercicio de tal derecho o por cualquiera de las partes, cuando “los operadores jurídicos dejan vencer el plazo señalado por el legislador para el ejercicio de la acción penal sin haber adelantado las gestiones necesarias tendientes a determinar la responsabilidad del infractor de la ley penal, lo cual a la postre implica que la autoridad judicial competente pierde la potestad de seguir una investigación en contra del ciudadano beneficiado con la prescripción” generándose de tal suerte garantía a las víctimas de acudir al ente instructor para activar el proceso pertinente en el momento en que adviertan su condición de víctimas de un presunto delito sexual y al procesado, en razón a que si se vincula formalmente a una persona al proceso en razón a que la Fiscalía haya advertido un presunto delito sexual en menor, tal vinculación compromete el actuar del ente instructor a fin de no mantener al procesado *sub judice* a una investigación de manera indefinida, pues como lo ha dicho la Corte, será la indiferencia o descuido del proceso por parte del ente instructor lo que constituirá la prescripción de la acción penal; concurriendo la presente tesis no solo para los delitos previstos en el inciso 3 del artículo 83, sino también para los señalados en el inciso 2 del mismo artículo, pues como lo ha establecido la Corte, según la jurisprudencia transcrita, los delitos graves de acuerdo con las convenciones y tratados internacionales como lo son aquellos que afectan la dignidad humana por ser de lesa humanidad, o de guerra limitan el actuar de la presunta víctima y por ello no pueden tener un término limitado para accionar el aparato judicial.

C. CONCLUSIÓN

Dar inicio al proceso penal y activar el aparato judicial, no vulnera el artículo 28 Constitucional, pues el artículo 83 incisos 2 y 3 del Código Penal prevé “La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible. Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años, la acción penal será imprescriptible”, por lo que la Fiscalía a partir de la manifestación presentada iniciará con la indagación preliminar en la que no hay siquiera capturado, a fin de verificar si es viable adelantar proceso o si por el contrario es procedente el archivo de las diligencias, lo cual procede “Cuando la Fiscalía tenga conocimiento de un hecho respecto del cual constate que no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal” correspondiendo como lo prevé el artículo 79 de la ley 906 de 2004 al archivo de la actuación. Y, si advierte viable el presunto delito impulsara el proceso, el cual con fundamento en el derecho de defensa, puede conllevar que haya preclusiones y/o absoluciones, empero, si llegase a existir condena la pena habrá de ajustarse por disposición Constitucional artículo 28 al límite legal, pues en ningún caso habrá penas ni medidas de seguridad imprescriptibles (artículo 28 Constitucional).

Por lo que, entendiendo que delitos como el abuso sexual infantil, constituye una de las formas más graves de violencia contra la infancia lo que conlleva efectos devastadores a largo plazo en la vida de las personas que lo sufren, ya que denigra su integridad, y supone la imposición de comportamientos sexuales por parte de otra persona hacia un niño en donde esta persona se encuentra en un contexto que como se dijo anteriormente es de desigualdad de poderes y esto no solo se hace mediante la fuerza, sino mediante el engaño, la fuerza, la mentira y la manipulación, se atiende que la protección de la dignidad humana de la víctima, así como el acceso a la justicia, no se puede limitar, ni restringir, y será el instructor el que de manera acuciosa podrá determinar si debe o no adelantarse el proceso respectivo.

Para protección a los derechos de las víctimas se implementa la imprescriptibilidad y sí bien los delitos como el genocidio, la

7 Ver: <https://www.mpf.gob.ar/area-mpf-ante-cnccc/files/2021/02/Fallo-PParan%C3%A1-Ilarraz-06-2014.pdf>

8 Ver: <https://www.senado.gov.co/index.php/prensa/noticias/2258-ya-es-ley-de-la-republica-imprescriptibilidad-de-delitos-sexuales-contra-menores-de-edad>



lesa humanidad y crímenes de guerra se introducen al bloque de constitucionalidad mediante el Estatuto de Roma como lo menciona la sentencia 290 de 2012, también allí se menciona que el legislador colombiano puede ir más allá de lo regulado por el Estatuto de Roma en determinados casos, y actuando con base en su facultad de configuración normativa y su deber de protección de bienes jurídicos (art.2 Superior), el legislador colombiano puede extender la protección de las víctimas a ciertos casos no regulados por el Estatuto de Roma, en el presente caso actúa bajo el entendido de la protección a la víctima y atendiendo a las situaciones particulares de este tipo de delitos como antes se mencionó que impiden iniciar la acción penal, por cuanto no se evidencia que se trate de imprescriptibilidad de la pena lo cual está prohibido Constitucionalmente, y que por el contrario la imprescriptibilidad de la acción se justifica por las circunstancias particulares de la víctima; y atendiendo a la protección de los derechos fundamentales del presunto afectado, por lo que se debe permitir que la acción penal se pueda iniciar en cualquier momento sin atender al paso del tiempo a fin de no promover la impunidad y generar desprotección por parte del Estado a la presunta víctima.

4. SOLICITUD

Por los argumentos expuestos, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre Facultad de Derecho - Seccional Bogotá, considera que la Honorable Corte Constitucional debe declarar la EXEQUIBILIDAD de las expresiones “La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad, y crímenes de guerra será imprescriptible” y “la acción penal será imprescriptible”, contenidas en los incisos 2 y 3 del artículo 83 del código penal.

De los honorables Magistrados, atentamente,

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN

Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá. Calle 8 5-80, Segundo Piso.
Cel. 3153465150. Correo: jkbv@hotmail.com

CLAUDIA PATRICIA ORDUZ BARRETO

Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Docente del Área de Derecho Penal, Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C. 52104170. Tel. 3118868819 - Correo: claudiaorduz@yahoo.com.mx

JESSIKA LORENA NÚÑEZ RIVERA

C.C 1020825445 de Bogotá
Estudiante Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Tel 3196379881 - Correo: jessikal-nunezr@unilibre.edu.co